C/Juan de Mena, 18 - Tel.963 91 91 47 - Fax:963 92 43 34 - CP 46008 València
stepv@intersindical.org - www.intersindical.org/stepv

Proyecto de Decreto 00/2006, de 00 de-------, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y concertados que impartan enseñanzas de régimen general.

La Constitución Española consagra, en el artículo 27, dos principios fundamentales: todos los españoles tienen derecho a la educación y la enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

En este marco, la Generalitat en el ámbito de sus competencias, ha regulado el proceso de admisión de mediante el decreto 27/1998, de 10 de marzo por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos (DOGV de 26 de marzo). Esta normativa ha articulado el procedimiento por el que establece el orden en la prioridad para el acceso a los centros sostenidos con fondos públicos. La Generalitat tiene competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, según lo establecido en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuyo articulo 84.1 habilita a las Administraciones educativas a regular la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro.

La presente normativa se articula a partir de la libertad de elección de centro docente por los padres y la escolarización automática de los alumnos en dicho centro si existen plazas suficientes para atender la demanda de puestos escolares.

Cuando se produzca una demanda superior a los puestos disponibles es ineludible establecer un sistema que ordene de forma objetiva la prioridad en el acceso. Para ello, en uso de sus competencias, el Consell ha articulado el procedimiento por el que establece el orden en la prioridad para el acceso a los centros públicos y privados concertados. No se discute el derecho a obtener un puesto escolar puesto que en la actualidad existen plazas suficientes para atender la demanda de puestos escolares, la escolarización está garantizada por ley, se trata de ordenar el proceso de admisión con el fin de establecer un orden de prioridades primando el que los niños se escolaricen preferentemente en centros cercanos a su domicilio o en los que ya estén matriculados sus hermanos.

La publicación de la Ley Orgánica 2/2006, la apuesta por la aplicación de nuevas tecnologías y la evaluación de los anteriores procesos de admisión, aconseja modificar el marco normativo vigente. El presente decreto simplifica los trámites, facilita la obtención de la documentación necesaria para acreditar las circunstancias alegadas por los solicitantes, amplia la transparencia del proceso de adjudicación de plazas escolares y fija como objetivo el conseguir que el alumnado con necesidades educativas específicas se reparta de forma equilibrada entre los centros públicos y privados concertados de la localidad.

Por todo ello, previo informe del Consejo Escolar Valenciano, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Deportes, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día -- de ---------- de 2006

DECRETO

CAPÍTULO I
Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto regular el proceso y los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes de la Comunitat Valenciana públicos y privados concertados que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Artículo 2. Derecho a la escolarización adecuada.

1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice la enseñanza básica.
2. Este derecho se corresponde con la obligatoriedad de su escolarización en un centro docente durante dicha etapa.
3. La administración educativa y la administración local garantizarán, en su ámbito respectivo, la efectividad del derecho y el cumplimiento del deber establecidos en los apartados anteriores.
4. La administración educativa velará para que en la admisión del alumnado, en los centros docentes de la Comunitat Valenciana a los que se refiere este decreto, se garantice una escolarización adecuada y equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 3. Principios básicos.

1. Los padres o tutores y, en su caso, quienes hayan alcanzado la mayoría de edad, tienen derecho a elegir centro docente.
2. En aquellos centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, se admitirá, sin más a todos los alumnos. Cuando el número de solicitantes, que reúnen los requisitos exigidos, superase al de plazas disponibles se aplicarán los criterios de baremación establecidos en este decreto.
3. En el proceso de admisión de alumnos, en ningún caso, habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
4. No podrán exigirse declaraciones que puedan afectar a la intimidad o creencias de los mismos.
5. Los centros públicos y los centros privados concertados, estos últimos en las enseñanzas que gozan de concierto pleno, no pueden establecer pago alguno de cuotas de entrada, matrícula o reserva de plaza.
6. No podrán realizarse pruebas o exámenes, con carácter previo a la admisión y matriculación del alumnado, a no ser que ello esté previsto en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas.
7. En ningún caso podrá tenerse en cuenta el expediente académico en el proceso de admisión para la enseñanza básica e infantil.

Artículo 4. Requisitos previos**.**

Para la admisión del alumnado en los centros docentes a los que se refiere el presente decreto, será necesario reunir los requisitos de edad y académicos exigidos por la normativa vigente para el nivel educativo y curso al que se pretenda acceder.

Artículo 5. Detreminación del calendario para el proceso admisión.

La Conselleria competente en materia educativa**,** a través de las correspondientes direcciones territoriales, fijará las fechas en las que se realizará el proceso de admisión. Asimismo, dictará las normas complementarias que deben regir en los centros docentes de su ámbito competencia.

CAPITULO II
Áreas de influencia y adscripción de centros

Artículo 6. Áreas de influencia y áreas limítrofes.

1. La correspondiente Dirección Territorial competente en materia educativa , oído el Consejo Escolar Municipal afectado, delimitará y hará públicas las áreas de influencia de los centros docentes, así como las áreas limítrofes.
2. Esta determinación se efectuará con carácter previo al inicio del proceso de admisión del alumnado y, entre otros aspectos, tendrá en cuenta la reducción de tiempo dedicado al desplazamiento del alumnado al centro docente.
3. Se entenderá como área de influencia la zona geográfica, compuesta por los lugares de residencia del alumnado, que se atribuye a un centro docente a los efectos previstos en el punto anterior.
4. Se consideran áreas limítrofes las zonas geográficas colindantes al área de influencia determinada.
5. Las áreas de influencia podrán abarcar todo el término de un municipio o parte de él. Asimismo, podrán abarcar varios municipios incluso de distinta provincia. En este supuesto, el Director Territorial competente será aquél en cuyo ámbito esté ubicado el centro.
6. Criterios a tener en cuenta para la delimitación de las áreas de influencia:
   a) Todo domicilio deberá estar incluido en el área de influencia de, al menos, un centro que oferte enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y de cada una de las modalidades de Bachillerato.
   b) Con la finalidad de ampliar la pluralidad en la oferta, siempre que sea factible, todo domicilio estará comprendido en el área de influencia de varios centros docentes.
   c) La configuración de las áreas de influencia tendrá en cuenta la población escolar del entorno de acuerdo con los datos censales, la capacidad de los centros y la demanda social.
   d) En los municipios relacionados en el artículo 35 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, cualquier domicilio quedará comprendido en el área de influencia de, al menos, uno de los centros que oferten enseñanzas en valenciano.
   e) En las poblaciones donde exista un solo centro sostenido con fondos públicos, su área de influencia será, necesariamente, todo el municipio.
   f) Las pedanías y entidades locales menores en las que exista centro docente constituirán área de influencia cuando así lo aconsejase la distancia o las dificultades de comunicación.
   g) El área de influencia de un centro concertado abarcará toda la población cuando sea el único existente. Las áreas de influencia se delimitarán integrando dos o más centros públicos y al centro concertado. El mismo criterio se aplicará cuando exista un solo centro público y varios concertados.

Artículo 7. Adscripción de centros.

A efectos de admisión, la Conselleria competente en materia educativa podrá efectuar las siguientes adscripciones:

a) De oficio, previo estudio de las necesidades de escolarización y efectuada la correspondiente planificación educativa, adscribirá:
   1) Las escuelas de Educación Infantil que impartan el segundo ciclo de estas enseñanzas a colegios de Educación Primaria.
   2) Las escuelas de Educación Infantil, incompletas que impartan el segundo ciclo en otra escuela Infantil, con el fin de que el alumnado que finalice sus estudios en el primero de los centros pueda continuar los estudios de este nivel educativo, en el otro.
   3) Los colegios de Educación Primaria incompletos a otro colegio de Educación Primaria, con el fin de que el alumnado que finalice sus estudios en el primero de los centros pueda continuar los estudios de este nivel educativo, en el otro.
   4) Cada uno de los colegios de Educación Primaria a un instituto o sección de Educación Secundaria en que se imparta la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan.
   En el caso de que el instituto de Educación Secundaria receptor no pueda absorber todo el alumnado procedente de un colegio de Primaria de dos o más líneas, este colegio podrá ser adscrito a dos institutos, adscribiéndose el alumnado por líneas a uno o al otro instituto, para garantizar la continuidad de todo el alumnado.

b) A instancia de la titularidad, los centros privados concertados a otros centros privados concertados o a otros centros públicos, igualmente previo estudio de las necesidades de escolarización y de acuerdo con la planificación efectuada, en los mismos supuestos que se indican en el apartado a) de este artículo.

Artículo 8. Efectos de la adcripción.

1. En el periodo que se determine, los alumnos manifestarán su voluntad de continuar estudios en el centro de adscripción al que accederán directamente.

2. Cuando el centro no disponga de plazas suficientes tendrá prioridad el alumnado procedente de niveles anteriores de un mismo centro o recinto escolar sobre el procedente de los centros adscritos

3. Se aplicarán los criterios del proceso de admisión regulado en el presente decreto cuando sea necesario establecer una prelación entre el alumnado de cada uno de los grupos citados.

CAPITULO III
Régimen de Admisión

Artículo 9. Oferta de plazas escolares.

1. La oferta de todas las plazas vacantes disponibles será pública.
2. De las vacantes, determinadas en la forma que reglamentariamente se establezca, se habrán detraído previamente las destinadas a alumnado que reúna las características siguientes:
   a) Alumnado del propio centro que promocione a otro curso o nivel, de acuerdo con lo determinado en el artículo 11 de este decreto.
   b) El procedente de centros adscritos
   c) El que presentase Necesidades Educativas Especiales y el que precise de Compensación Educativa.
   d) Alumnado que no disponiendo de servicio educativo en su lugar de residencia, se escolarice en otra localidad utilizando el servicio complementario de transporte escolar.
   e) Alumnado que, no disponiendo de servicio educativo en su lugar de residencia, se escolarice en otra localidad utilizando el servicio complementario de residencia escolar.

Artículo 10. Información general

1. Los centros docentes, expondrán públicamente su proyecto educativo, para su conocimiento por todos los sectores de la comunidad escolar y los demandantes de puestos escolares.
2. Los centros privados concertados informarán a los padres, tutores y en su caso al alumno, de su carácter propio, cuando lo hubieren incorporado al proyecto educativo.
3. La Conselleria competente en materia de educación, a través de las direcciones territoriales y en colaboración con los ayuntamientos y otras instituciones, proporcionará una información objetiva sobre los centros docentes públicos y privados concertados, con el fin de ayudar a las familias en los procesos de elección. Esta información incluirá, al menos, la oferta de plazas escolares, las zonas de influencia y las adscripciones de los centros.
4. Se facilitará la información necesaria para que los padres, tutores y alumnos, en su caso, puedan obtener, directamente y por medios electrónicos, la normativa aplicable, los procedimientos vigentes y el modelo oficial de instancia para solicitar plaza escolar.

Artículo 11. Consideraciones previas.

1. El proceso de admisión en los centros docentes regulados en este decreto, se aplicará al alumnado que desee acceder por primera vez a dichos centros y niveles.

En los centros públicos y privados concertados, que impartan diversos niveles educativos, el proceso inicial de admisión del alumnado se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cambio de curso dentro de un mismo nivel, así como el acceso a los sucesivos ciclos, etapas o niveles, en los centros públicos y en los niveles concertados en los centros concertados, que se impartan en el mismo centro o recinto escolar al que accedió el alumnado mediante el proceso de admisión establecido en la normativa aplicable, no requerirán un nuevo proceso de admisión hasta la finalización de la educación básica, salvo que la promoción se efectúe del primer al segundo ciclo de Educación Infantil, en cuyo caso deberá llevarse a cabo nuevo proceso de admisión.

3. En los procedimientos de admisión de alumnado en centros que impartan segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrá prioridad el alumnado que procedan de los centros que tengan adscritos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

4. Si no existiesen plazas suficientes para acoger al alumnado procedente de niveles anteriores de un mismo centro o recinto escolar y/o de los correspondientes centros adscritos, se establecerá una prelación entre dicho alumnado mediante la aplicación del proceso de admisión regulado en el presente Decreto. En todo caso, el procedente del mismo centro o recinto escolar tendrá prioridad sobre el del centro adscrito.

5. El ejercicio de la prioridad a la que se refiere el apartado 3 del presente artículo requerirá confirmación de plaza por los padres o tutores, o por el alumnado si es mayor de edad.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 85. 3), de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, aquellos alumnos o alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para la admisión en los centros de educación secundaria que determine la Conselleria que tenga atribuida las competencias en materia educativa.
El mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos de alto rendimiento**.**

7. Para acceder a las plazas vacantes del primer curso de Bachillerato, de las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y de Ciencias y Tecnología**,** el alumnado tendrá preferencia a las vacantes ofertadas en su propio centro.
En el caso de que el número de alumnos que opte por acceder al primer curso de Bachillerato de dichas modalidades exceda de las vacantes del mismo, se garantiza un puesto escolar en otro Instituto de Educación Secundaria de su localidad, lo más próximo posible a su centro de origen**.**

8. La prioridad para acceder a los puestos escolares vacantes, establecida en el apartado 6 y el ejercicio del derecho a continuar escolarizado en el mismo centro según lo determinado en el apartado 7 de este artículo, se solicitará por los padres o tutores, o por el alumnado si es mayor de edad, y estará sometida al procedimiento establecido en este decreto.

CAPITULO IV
Órganos de Escolarización

Artículo 12 . Competencia órganos de escolarización**.**

1. La competencia para decidir la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en este decreto, corresponde al consejo escolar de los centros públicos y a los titulares de los centros privados concertados.
2. Corresponde al consejo escolar de los centros privados concertados participar en el proceso de admisión de alumnado garantizando el estricto cumplimiento de la normativa sobre admisión de alumnos.

Artículo 13. Comisiones de escolarización**.**

1. Podrán constituirse comisiones de escolarización para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este decreto y la adecuada escolarización de los alumnos
2. Las respectivas Direcciones Territoriales, oído el Consejo Escolar Municipal afectado cuando esté constituido, podrán establecer las siguientes comisiones de escolarización:

a) Comisión Municipal
b) Comisión de Distrito
c) Comisiones Sectoriales

3. Se constituirán las comisiones municipal de escolarización cuando la demanda de plazas escolares de algún centro educativo de dicho municipio supere la oferta disponible.

4. Podrán constituirse las comisiones de distrito que se consideren necesarias, cuando el elevado número de centros escolares de una localidad así lo aconseje. La comisión municipal de escolarización coordinará la actuación de estas comisiones.

5. La Dirección Territorial podrá constituir comisiones sectoriales de escolarización cuando el ámbito de influencia de un centro abarcase más de un municipio o las circunstancias así lo aconsejasen, con objeto de escolarizar a los distintos niveles educativos.

6. En estas comisiones estarán representados la administración educativa, la administración local, los directores de los centros públicos, los titulares de los centros privados concertados y los representantes de los padres y de los alumnos, éstos últimos en los niveles de enseñanza en los que disponen de participación en el consejo escolar.

Artículo 14. Competencias de las comisiones de escolarización.

1. Las comisiones de escolarización, en su ámbito respectivo, recibirán de los centros toda la información y documentación que precisen para el ejercicio de sus funciones

2. Las comisiones de escolarización, en su ámbito respectivo, supervisarán el proceso de admisión del alumnado y el cumplimiento de las normas que lo regulan**.**

3. Las comisiones de escolarización realizarán las siguientes funciones:

a) Asesorar e informar a los interesados y a los propios centros docentes.
b) Cuantificar las plazas que, en los centros de su ámbito competencial se reservan para el alumnado al que se refiere el punto 2.c del articulo 9 de este decreto.
c) Resolver los problemas de escolarización que se planteen.
d) Recabar la información y la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones a los centros docentes, los ayuntamientos o a las Direcciones Territoriales.
e) Resolver los recursos que se planteen en materia de escolarización de los centros públicos.

CAPITULO V
Procedimiento y criterios de admisión

Artículo 15. Solicitud de plaza.

1. Las solicitudes de plaza se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, se apruebe mediante Orden de la Conselleria competente en materia educativa.

2. En dicha solicitud se reflejarán, por orden de preferencia, hasta tres centros en los que se desea obtener plaza.
3. Cada solicitante presentará una única solicitud, junto con la documentación acreditativa de las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de este Decreto, en el centro en el que solicita plaza en primera opción.
4. Al objeto de detectar las solicitudes duplicadas, la administración educativa arbitrará el procedimiento adecuado para remitir y obtener información de las solicitudes presentadas en los distintos centros.

Artículo 16. Criterios para la valoración de de las solicitudes de puesto escolar.

La admisión del alumnado en los centros a que se refiere este Decreto, cuando no existan en ellos plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los siguientes criterios:

a) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro.
b) Proximidad del domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores.
c) Padres o tutores trabajadores en el centro docente.
d) Rentas anuales de la unidad familiar.
e) Discapacidad del alumno o de sus padres o hermanos
f) Condición de familia numerosa
g) Circunstancia especifica
h) Expediente académico, en Bachillerato y Ciclos Formativos de Formación Profesional.

Artículo 17. Documentación a aportar.

La Conselleria competente en materia educativa determinará la documentación que deberá aportarse para la acreditación de las circunstancias objeto de baremación.

Artículo 18. Puntuación por hermanos**.**

1. La existencia de hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo, en el curso escolar para el que se solicita plaza, se adjudicarán 5 puntos por el primer hermano y 3 puntos por cada uno de los restantes hermanos.

2. A los efectos prevenidos en este decreto tendrán, además, la consideración de hermanos:
   a) Los niños y niñas en régimen de acogimiento familiar.
   c) Los que no compartiendo progenitores residan en el mismo domicilio y exista vinculo matrimonial o asimilado entre los padres de ambos.

Artículo 19. Puntuación por proxiidad domicilio.

1. La proximidad del domicilio al centro se valorará del siguiente modo:
   a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 5 puntos.
   b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: 2 puntos.
   c) Alumnos de otras zonas o localidad: 0 puntos.

2. El lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o del tutor, debidamente acreditado, podrá ser considerado, a instancia del solicitante, con los mismos efectos que el domicilio familiar.

3. Cuando por causa debidamente acreditada, los padres o tutores vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar del alumno el de la persona que tenga atribuida la custodia legal del mismo.

4. La residencia escolar se valorará como domicilio familiar para acceder a los centros que cuenten con internado.

Artículo 20. Puntuación por padres trabajadores en el centro.

La circunstancia de que uno o ambos padres o tutores sean trabajadores en activo, del centro docente se valorará con 5 puntos.

Artículo 21. Puntuación por renta familiar.

1. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán asignando 0'5 puntos a las rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional. A las superiores se les asignarán 0 puntos.
2. Las rentas anuales se ponderarán teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar.
3. La información de carácter tributario que se precisa para obtener las condiciones económicas de la unidad familiar podrá ser suministrada directamente a la administración educativa por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84, 10) de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación.

Artículo 22. Puntuación por discapacidad.

1. Cuando exista discapacidad en el alumno se asignarán 3 puntos.
2. Cuando esta circunstancia concurra en sus padres o hermanos, se asignará 1,5 punto por cada uno de ellos en los que se dé esta situación.

Artículo 23. Puntuación por condición familia numerosa.

La condición de familia numerosa general se valorará con 2 puntos y la de categoría especial con 3 puntos.

Artículo 24. Circunstancia específica.

Cada centro podrá asignar un punto al alumnado en quien concurra la circunstancia específica determinada por el órgano competente del centro y hecha pública con carácter previo al inicio del plazo determinado para la presentación de solicitudes en el proceso de admisión.
Este criterio será objetivo y no podrá contradecir los principios establecidos en el artículo 3.3 de este decreto.

Artículo 25.Accesa o Ciclos formativos de grado medio.

Para el acceso a las los Ciclos Formativos de Grado medio se tendrá en cuenta exclusivamente el expediente académico de los solicitantes, con independencia de que estos procedan del mismo centro o de otro distinto.

Artículo 26. Acceso al Bachillerato.

1. Para acceder a las enseñanzas de bachillerato, además de los criterios establecidos en el artículo 16, se valorará el expediente académico.

2. Cuando se pretenda acceder al bachillerato artístico se tendrán en cuenta los resultados obtenidos por el alumno en el área de Educación Plástica y Visual.

Artículo 27.Desempates.

1. Los empates, que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando sucesivamente la mayor puntuación obtenida en los criterios siguientes:

   a) Hermanos matriculados en el centro.
   b) Padres trabajadores del centro
   c) Discapacidad del alumno
   d) Discapacidad del padre/madre del alumno
   e) Renta per cápita en la unidad familiar
   f) Familia numerosa
   g) Sorteo ante el consejo escolar del centro.

2. Los criterios de desempate se utilizarán, en el orden establecido, hasta el momento en que se produzca el desempate.

Artículo 28. Asignación de plaza.

1. La puntuación del alumnado, obtenida en aplicación de los criterios establecidos en este capítulo, decidirá el orden de admisión.
2. Si el alumno no obtuviese plaza en el primero de los centros solicitados se remitirá la documentación al centro de segunda opción.
3. Si tampoco la obtuviese en este centro se remitirá al de tercera opción.
4. En el caso de que no obtuviese plaza en ninguno de los tres centros solicitados la comisión de escolarización le asignará plaza escolar en el centro más próximo a su domicilio en el que existieran plazas vacantes.
5. Las listas provisionales de alumnos admitidos y no admitidos se publicarán en el tablón de anuncios de cada centro, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los criterios señalados. La lista de no admitidos indicará el centro en el que el alumno ha obtenido plaza escolar.
6. En el plazo indicado se podrá interponer reclamación contra las listas provisionales.
7. El órgano competente del centro sobre la admisión de alumnado estudiará las reclamaciones y publicará las listas definitivas.

Artículo 29. Formalización de la matrícula y oferta de vacantes posteriores.

1. Los alumnos admitidos deberán formalizar la matrícula en el plazo establecido. La omisión del trámite de matrícula implicará la renuncia a la plaza escolar.
2. Las vacantes que restaran, una vez finalizado el plazo de matrícula se ofertarán a los alumnos que figuren en la lista de no admitidos, según el orden de puntuación obtenida.
3. A las de vacantes que se produjeran por renuncia, abandono u otras circunstancias se sumarán las reservadas y detraídas de la oferta inicial al amparo de lo establecido en el artículo 9 de este decreto.
4. En cualquier caso la administración educativa, por resolución expresa y motivada podrá incrementar hasta un 10 % el número máximo de alumnos por aula, en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender las necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía. La distribución atenderá el principio de distribución equilibrada al que se refiere el artículo 2, 4) de este decreto.

CAPITULO VI
Recursos e Infracciones

Artículo 30. En los centros públicos.

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos podrán ser recurridas ante las Comisiones de Escolarización.
2. Contra las decisiones de las Comisiones de Escolarización podrá interponerse recurso de Alzada ante la Dirección Territorial competente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado por los centros públicos, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo, a fin de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Artículo 31. En los centros privados concertados.

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los titulares de los centros privados concertados podrán ser objeto de denuncia ante la Dirección Territorial competente.
2. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado por los centros concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 62, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción dada al mismo en la Disposición Final Primera 10). de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 32. Falsedad en la documentación aportada.

La falsedad en los datos declarados o en la documentación aportada para la acreditación de las circunstancias determinantes de los criterios de admisión, así como la duplicidad de solicitudes, conllevará la exclusión de la solicitud, y se procederá a la escolarización del alumno en el centro en que quedasen plazas vacantes. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que pudieran derivarse de otro orden.

Artículo 33. Confidencialidad.

Los miembros de los consejos escolares y de las comisiones de escolarización sólo podrán utilizar la información obtenida en el proceso de admisión del alumnado para el fin previsto, y tendrán, a este respecto, el mismo deber de sigilo que los funcionarios públicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Admisión de alumnos en los centros privados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión de los alumnos en los mismos.

Segunda. Admisión en Formación Profesional de gradio superior y en las enseñanzas de régimen especial.

La admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, para cursar enseñanzas específicas de Formación Profesional de grado superior, en las Escuelas Oficiales de Idiomas, en los centros de Enseñanzas Artísticas, en las Deportivas y en los de Formación de las Personas Adultas, se regirá por las reglamentaciones que establezca al efecto la Conselleria que ostente las competencias educativas.

Tercera. Escolarización del alumnado con Necesidades Educativas Especiales.

El alumnado con Necesidades Educativas Especiales se regirá por el procedimiento especifico establecido al efecto, previo informe elaborado por los Servicios Psicopedagógicos Escolares.

Cuarta. Escolarización del alumando transportado.

La dirección territorial escolarizará en uno o más centros a todos los alumnos que, por no disponer de servicio educativo en su lugar de residencia, deban desplazarse a otra localidad utilizando el servicio complementario de transporte escolar.
La renuncia al centro designado llevará aparejada la perdida del derecho de transporte

Quinta. Escolarización alumnado de residencia escolar.

La dirección territorial escolarizará en un centro que disponga del servicio complementario de residencia escolar al alumnado que en su lugar de residencia no disponga de servicio educativo, carezca de servicio regular de transporte publico y no sea factible la prestación de transporte escolar.
La renuncia al centro designado llevará aparejada la perdida del derecho de residencia

Sexta. Criterios adicionales alumando de 1º ciclo de Educación Infantil.

La entidad pública titular de un centro de Educación Infantil de primer ciclo podrá establecer otros criterios complementarios de admisión, además de los criterios establecidos por este decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social. Dichos criterios deberán hacerse públicos con anterioridad al inicio del proceso de admisión de alumnos.

Séptima. Centros acogidos a convenios singulares.

Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios suscritos por la Conselleria competente en materia educativa con otras entidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas, expresamente las siguientes disposiciones:

1. Decreto 27/1998, de 10 de marzo del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos (DOGV de 26 de marzo

2. Orden de 3 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, (DOGV de 8 de abril) por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos.

3. El Decreto 87/2001, de 24 de abril (DOGV de 30 de abril), del Gobierno Valenciano, modifica parcialmente el Decreto 27/1998, de 10 de marzo (DOGV de 26 de marzo), por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos

4. Orden de 2 de mayo de 2001, abril (DOGV de 00 de abril), de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica parcialmente la Orden de 3 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

C/Juan de Mena, 18 - Tel.963 91 91 47 - Fax:963 92 43 34 - CP 46008 València
stepv@intersindical.org - www.intersindical.org/stepv

DISPOSICIONES FINALES

Primera
Se faculta al conseller de Cultura, Educación y Deporte para el desarrollo de lo que dispone el presente decreto.

Segunda
El presente decreto entrará en vigor....., si bien sus efectos se aplicarán en el proceso de admisión de alumnado a partir del curso escolar 2007/2008.

Valencia, d de 200

El president de la Generalitat

El conseller de Cultura, Educación y Deporte